



NACIONAL



**RESOLUCIÓN CONJUNTA 282/2014 Y 298/2014
SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN e INSTITUTOS (S.P.R.e I.) -
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (S.A.G.y P.)**

Modificación del Código Alimentario Argentino.
Del: 20/08/2014; Boletín Oficial 29/08/2014.

VISTO la Ley 18.284, el Código Alimentario Argentino, el Expediente N° de 1-0047-2110-4316-13-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires (FCEN-UBA), solicitó la incorporación, de dos nuevas especies nativas, *Prosopis chilensis* (Molina) Stuntz emend. Burkart y *Prosopis flexuosa* (DC) al Artículo 681 del Código Alimentario Argentino (CAA) referido a harina de algarroba.

Que dicha inclusión con fundamento en su consumo tradicional y ancestral, impulsaría el desarrollo de las economías locales de la región del Monte (Catamarca, oeste de Córdoba, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis y Tucumán), generando el aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

Que se cita como antecedente la Resolución Conjunta SPReI N° 56 y SAGyP N° 538, de fecha 14 de septiembre de 2010, mediante la cual se incorporaron al CAA, dos nuevas especies de harina de algarroba, *Prosopis alba* Griseb y *Prosopis nigra* (Grisebach) Hieronymus.

Que en consecuencia se acuerda la modificación de los artículos 681 y 681 tris del CAA.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

El Secretario de Políticas, Regulación e Institutos y el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca resuelven:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 681 del CAA el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 681: Con el nombre de Harina de algarroba, se entiende el producto de la molienda de las semillas limpias, sanas y secas del algarrobo blanco (*Prosopis alba* Griseb) y/o algarrobo negro [*Prosopis nigra* (Grisebach) Hieronymus] y/o *Prosopis chilensis* (Molina) Stuntz emend. Burkart y/o *Prosopis flexuosa* (DC)”.

Art. 2°.- Sustitúyese el Artículo 681 tris del CAA el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 681 tris: Con el nombre de Harina de fruto (vaina completa con sus semillas) de algarrobo, se entiende el producto de la molienda de los frutos completos limpios, sanos y secos, del algarrobo blanco (*Prosopis alba* Griseb) y/o algarrobo negro [*Prosopis nigra* (Grisebach) Hieronymus] y/o *Prosopis chilensis* (Molina) Stuntz emend. Burkart y/o *Prosopis flexuosa* (DC).

El producto deberá rotularse como: harina del fruto de algarrobo, indicando la/s especie/s que corresponda/n.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Dr. Gabriel Yedlin, Secretario de Políticas, Regulación e Institutos, Ministerio de Salud de la Nación.

Dr. R. Gabriel Delgado, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)